



Roj: **STS 4171/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4171**

Id Cendoj: **28079140012024100990**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/07/2024**

Nº de Recurso: **268/2022**

Nº de Resolución: **1033/2024**

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3359/2022,**
STS 4171/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1.033/2024

Fecha de sentencia: 17/07/2024

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 268/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/07/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Procedencia: AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: MCP

Nota:

CASACION núm.: 268/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1033/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ángel Blasco Pellicer

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio García-Perrote Escartín



En Madrid, a 17 de julio de 2024.

Esta Sala ha visto los recursos de casación clásica interpuestos por la Letrada D^a Rosa González Rozas, actuando en nombre y representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CC.OO.), por D. José Vaquero Touriño, actuando en nombre y representación de la Federación Estatal de Servicios Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC- UGT) y por D. Felipe Beltrán Cortés, en nombre y representación del Sindicato Alternativa Ferroviaria (ALFERRO) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 105/2022, de 11 de julio, procedimientos acumulados 170/2022 y 173/2022, en actuaciones seguidas en virtud de demandada sobre conflicto colectivo seguido a instancia de Sindicato Alternativa Ferroviaria (ALFERRO), y demandas acumuladas del Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT), de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CC.OO.) y de la Federación Estatal de Servicios Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC- UGT) contra Renfe- Operadora y contra Renfe Viajeros SA.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida Renfe- Operadora EPE, representada y asistida por el Letrado D. Enrique Madrigal Fernández y Renfe Viajeros SA, representada y asistida por el Letrado D. José Luis Peñin Peñin.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación letrada del Sindicato Alternativa Ferroviaria (ALFERRO), se presentó demanda de conflicto colectivo, de la que conoció la Sala de la Audiencia Nacional y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimó de aplicación terminó suplicando se dictara sentencia por la que: "condenando a las empresas demandadas, se reconozca el derecho del personal de intervención (personal con categoría profesional de Operador Comercial N1, Operador Comercial Especializado N1 y Supervisor de Servicios a Bordo que voluntariamente hayan asumido las condiciones del OCEN1) a percibir el plus de nocturnidad (clave 220) por todas las horas nocturnas trabajadas y, en cualquiera de los supuestos". A referida demanda se acumularon las demandas planteadas por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CC.OO.), por la Federación Estatal de Servicios Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC- UGT) y por el Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (CGT).

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- En fecha 11 de julio de 2022 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la que consta el siguiente fallo: "Apreciamos falta legitimación activa del sindicato ALFERRO para sostener su demanda. Rechazamos la vulneración de principio de juez predeterminado por la ley suscitada por las demandadas ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS, S.A. Desestimamos la demanda planteada inicialmente por el sindicato ALFERRO y a la que se adhiere el SINDICATO FERROVIARIO. También desestimamos la demanda acumulada planteada y por los sindicatos CCOO, UGT y CGT. Absolvemos de ambas a las demandadas ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS, S.A.".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El presente conflicto afecta al colectivo de comercial de Renfe Viajeros SME SA, con categoría profesional de Operador Comercial N1, Operador Comercial Especializado N1 y Supervisor de Servicios a Bordo que voluntariamente hayan asumido las condiciones del OCEN1, personal que no percibe el plus de nocturnidad cuando realizan funciones entre las 22.00 horas y las 6.00 horas (clave 220).

SEGUNDO.- ALFERRO fue inscrito en el depósito de entidades sindicales por resolución de la DGT de 4-5-2021.

Dicho sindicato, que dice contar con 420 afiliados, se dirige a RENFE el 24-5-2021 comunicando haber constituido una sección sindical estatal y les solicita que se habilite una clave de descuento en nómina de la cuota sindical.

TERCERO.- Los sindicatos CCOO, UGT y CGT presentaron demanda de conflicto colectivo frente a RENFE el 11-5-2022 que se registró con el nº 158/22.

En ella solicitaron que se reconociera el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto a percibir el plus de nocturnidad cuando se excedieran los umbrales fijados en los Marcos Reguladores.

De dicha demanda desistieron, dictándose Decreto que así lo admitió el 23-5-2022.



CUARTO.- Rige en la empresa el "II Convenio Colectivo de Grupo RENFE", BOE núm. 151, de 25 de junio de 2019, el cual mantiene en vigor la aplicación de la "Normativa Laboral de RENFE", normativa que tiene como referencia el "X CONVENIO COLECTIVO DE RENFE", publicado en BOE de 26 de agosto de 1993, con código de convenio 90

04392

En su Art.156 se establece: *Darán derecho a este plus las horas de trabajo computables realizadas por los agentes durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana. Este plus se abonará durante las vacaciones anuales por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres últimos meses. La cuantía del plus será la que se señala en las Tablas Salariales vigentes.*

QUINTO.- Tras el X convenio se suscriben los llamados MR, Marcos Reguladores.

En el MR de Cercanías, el apartado IV, disponía: *" Complemento de puesto. La percepción de este complemento de puesto conlleva la realización de hasta trescientas veinte horas de nocturnidad en cómputo anual, abonándose la nocturnidad exclusivamente a partir de la hora trescientas veintiuna."*

En el MR de Grandes Líneas, en el apartado V, se estipula: *" Complemento de puesto. La percepción de este complemento de puesto conlleva la realización de hasta quinientas horas de nocturnidad en cómputo anual, abonándose la nocturnidad exclusivamente a partir de la hora quinientas una."*

En el MR de Regionales, el apartado 3.1, establece: *" Complemento de puesto. Los interventores que presen servicio efectivo en la UN Regionales percibirán un complemento de puesto de 4.281,12 euros anuales distribuidos en 12 abonos de carácter mensual. La percepción de este complemento de puesto conlleva la realización de hasta 350 horas de nocturnidad en cómputo anual, abonándose exclusivamente a partir de la hora 351".*

SEXTO.- Con posterioridad se han suscrito los "ACUERDOS DE DESARROLLO PROFESIONAL" (en lo sucesivo, "ADP"), vigentes en la actualidad y publicados en BOE núm. 50 de 27 de febrero de 2013.

Se transcriben a continuación sus aspectos más relevantes en relación con la controversia suscitada en este conflicto:

Desarrollo Profesional Colectivo Comercial

1. Principios Generales

En materia de funciones y condiciones de trabajo, se mantienen en vigor, a excepción de lo que expresamente se modifica en este nuevo Acuerdo de Desarrollo Profesional, los siguientes contenidos normativos:

Marco Regulator del Colectivo de Intervención de Cercanías, de 14 de noviembre de 2001.

Norma reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en Gráficos de la UN de Grandes Líneas, de 25 de julio de 2002.

Marco Regulator del Personal de Intervención Regionales, de 3 de noviembre de 2003.

El ámbito funcional del presente documento de Desarrollo Profesional recoge las tareas relacionadas con la actividad comercial, confort, calidad y atención al cliente.

Asimismo, se procede a una racionalización y simplificación del sistema retributivo, basado en cuatro componentes:

Componente fijo para el que se establece una banda de referencia en la que se encuadran las diferentes percepciones.

Prima variable, cuya cuantía determina las diferencias relativas de los puestos de trabajo, y que al mismo tiempo retribuye el nivel de desempeño alcanzado en el cumplimiento de objetivos. Los parámetros de medición que se utilizarán para el cálculo de esta Prima Variable serán negociados con la Representación Legal de los Trabajadores.

Complementos de puesto.

Gastos de viaje (de naturaleza no salarial)

(...)

4. Sistema Retributivo

El sistema retributivo para cada grupo y/o subgrupo profesional consta de un componente fijo y una prima variable. Así mismo se establecen complementos de puesto que percibirán aquellos trabajadores que realicen



funciones comerciales atendiendo al tipo de actividad y al ámbito de desarrollo de las mismas (trenes, estaciones y centros de gestión).

(...)

El presente sistema retributivo sustituye cualquier otro regulado con anterioridad para los trabajadores de este colectivo, y compensa y absorbe todo esquema, concepto, complemento, incentivo, prima -incluidas las percepciones por ticket que viniesen percibiendo con anterioridad, o que, con motivo de la aplicación de nuevas tecnologías o métodos de trabajo o productivos pudiesen establecerse, exceptuándose la Prima por Recaudación del Interventor en Ruta (clave 047) y la Prima por Venta en Estaciones de Cercanías (clave 468) que se mantienen en las condiciones vigentes en el momento de la firma del presente documento.

(...)

6. Disposición final segunda

Las únicas retribuciones que existen para el colectivo de Comercial son exclusivamente las que se establecen en el presente documento, es decir, Fijo, Prima Variable, Complemento de Puesto,

Complemento de Seguridad, Formación y Gestión, Complemento de puesto para determinadas residencias específicas, Complemento de puesto por actividad en Núcleos de servicios de Cercanías, Gastos de Viaje, Gastos por desplazamiento en distancias inferiores a 60 KM, Prima por recaudación en ruta, Prima por venta de billetes en estaciones, Antigüedad, Paga Extra y además, para los Interventores-Supervisores de Servicios a Bordo AVE y Euromed que asuman voluntariamente las funciones y condiciones laborales del Operador Comercial Especializado N1, el Complemento Ad Personam.

Por tal motivo quedan subsumidas en estas retribuciones, por haberse tenido en cuenta para el cálculo de la masa salarial los siguientes conceptos:

(...)

Se detallan a continuación los diversos conceptos retributivos que se subsumen entre los que no figura el complemento de nocturnidad.

Se han cumplido las previsiones legales".

QUINTO.- Contra la anterior resolución se interpusieron tres recursos de casación clásica por las representaciones de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CC.OO.), de la Federación Estatal de Servicios Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC- UGT) y del Sindicato Alternativa Ferroviaria (ALFERRO) siendo admitidos a trámite por esta Sala.

SEXTO.- Impugnados los recursos por la parte recurrida, se emitió informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de interesar que deben ser desestimados. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos. Se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 17 de julio de 2024, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- El debate casacional se refiere al complemento de nocturnidad del colectivo de trabajadores de Renfe Viajeros SME SA afectado por el presente conflicto colectivo. La controversia se ciñe a determinar desde cuándo procede su abono, siendo dos las hipótesis:

- a) Desde la primera hora de trabajo que se realice entre las 22 y las 6 horas.
- b) Una vez que se realice el número de horas mínimas que se prevé en los Marcos Reguladores de los Interventores de Cercanías, de Media Distancia y de Largo Recorrido.

2.- La sentencia de la Audiencia Nacional 105/2022, de 11 de julio (procedimiento 170/2022) apreció la falta de legitimación activa del Sindicato Alternativa Ferroviaria (ALFERRO), rechazó que se hubiese vulnerado el principio del juez predeterminado por ley y desestimó las demandas acumuladas.

Argumenta, en esencia, que a estos efectos se sigue aplicando lo previsto en los Marcos Reguladores de los Interventores de Cercanías, de Media Distancia y de Largo Recorrido, por lo que el percibo del complemento de nocturnidad se condiciona a que los trabajadores realicen las horas mínimas previstas en dichas regulaciones.

3.- Frente a dicho pronunciamiento se interponen tres recursos de casación clásica:



a) La Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CC.OO.) construye su recurso con un único motivo amparado en el art. 207.e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), dedicado a la denuncia de la infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia.

Alega la infracción del art. 3 del Código Civil (en adelante CC) en relación con varios preceptos del Acuerdo de Desarrollo Personal de 1 de julio de 2010, publicado en el BOE de 27 de febrero de 2013 (en adelante ADP); y de los Marcos Reguladores de Grandes Líneas, Cercanías y Regionales de 25 de julio de 2002, 14 de noviembre de 2001 y de 3 de noviembre de 2003 respectivamente. Sostiene que el APD no quiso mantener la aplicabilidad de los Marcos Reguladores en materia retributiva, por lo que procede el abono correspondiente al valor de todas las horas nocturnas efectivamente realizadas de conformidad con el valor establecido en las tablas salariales.

b) La Federación de Servicios Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC-UGT) formula un único motivo amparado en el art. 207.e) de LRJS, dedicado a la denuncia de la infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia.

Alega la vulneración del art. 156 del X Convenio Colectivo de Renfe, el punto 1 de los Principios Generales del ADP de Renfe Operadora y las disposiciones concordantes así como la disposición final segunda del citado acuerdo en relación con los arts. 36 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) y 1281 y siguientes del CC. Señala que los aspectos económicos establecidos en los Marcos Reguladores de los interventores Cercanías, de Media Distancia y de Largo Recorrido ya no están en vigor por lo que procede el abono de las horas nocturnas en la forma solicitada en demanda.

c) ALFERRO construye su recurso en tres motivos.

- En el primero, amparado en el art. 207.d) de la LRJS, solicita la modificación del hecho probado segundo.

- En el segundo, sustentado en el art. 207.e) de la LRJS, combate la estimación de la excepción de falta de legitimación activa de este sindicato. A tal efecto, cita sentencias de esta Sala relativas a la cuestión.

- En el tercero, también amparado en el art. 207.e) de la LRJS, alega la infracción del ADP en relación con el art. 156 del X Convenio Colectivo de Renfe.

4.- Renfe Operadora EPE y Renfe Viajeros SA presentaron sendos escritos de impugnación en los que solicitaron la desestimación de los recursos y la confirmación de la sentencia recurrida.

El Ministerio Fiscal informó que los recursos debían ser desestimados.

SEGUNDO.- 1.- Vamos a comenzar por el examen de los dos primeros motivos del recurso de ALFERRO, ya que de no admitirse no sería posible entrar a resolver el tercer motivo de su recurso. Ese último motivo, en esencia, es coincidente con los recursos interpuestos por los restantes recurrentes.

2.- En primer lugar, este sindicato solicita la modificación del hecho probado segundo para que quede redactado con el siguiente contenido:

"SEGUNDO.- ALFERRO fue inscrito en el depósito de entidades sindicales por resolución de la DGT de 4-5-2021.

Dicho sindicato con fecha de 4 de junio de 2021 solicita de la empresa clave de código para el descuento por nómina, y que RR.HH. le concede la clave 910 para ello.

El Sindicato Alferro con fecha de 14 de julio de 2022 emite certificado que acredita tener 420 afiliados, que representa el 3,11% de la total plantilla del grupo RENFE".

Apoya la revisión en los descriptores 76 y 77:

a) El primero es un escrito firmado por el Secretario de Organización de ALFERRO, de fecha 14 de junio de 2022, en el que certifica que a esa fecha cuenta con 420 afiliados en las empresas del Grupo Renfe.

b) El segundo es una comunicación de la Gerencia del Área de Relaciones Laborales del Grupo Renfe en el que consta que el número total de trabajadores del Grupo, a fecha 31 de diciembre de 2021, era de 13.526, La recurrente señala que de ambos documentos se extrae el porcentaje del 3,11%.

Ambas partes impugnantes, así como el Ministerio Fiscal, se oponen a la revisión por no cumplirse los criterios jurisprudenciales para que la misma prospere.

3.- La naturaleza extraordinaria del recurso de casación conlleva que la revisión solo puede prosperar cuando "error fáctico resulte "de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos [...] sin necesidad de argumentaciones o conjeturas" [por todas, sentencias del TS 133/2023, de 14 de febrero (rec. 165/2020); 168/2022, de 22 de febrero (rec. 232/2021, Pleno); y 1276/2021, de 15 de diciembre (rec. 196/2021, Pleno)]. Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor. En definitiva,



no puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador de instancia ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario [...] en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" [sentencias del TS de 6 de junio de 2012, recurso 166/2011; 157/2020, 19 de febrero (recurso 183/2018) y 258/2020, de 17 de marzo (recurso 136/2018)con cita de otras muchas].

Bajo estas premisas la revisión no prospera puesto que se sustenta en el mismo documento que el indicado por la Sala de instancia, en concreto el obrante al descriptor 76, respecto del cual llega a la convicción de que dicho sindicato "dice contar", sin que tal convicción pueda modificarse con apoyo en el citado documento, que fue emitido por el Secretario de Organización del sindicato recurrente.

TERCERO.-1.- El segundo motivo de ALFERRO se destina a defender que sí tiene legitimación activa para presentar la demanda rectora de las presentes actuaciones.

2.- Las sentencias del TS 407/2021, de 14 de abril (rec. 1/2020); 626/2021, de 15 de junio (rec. 85/2019); y 678/2022, de 20 de julio (rec. 67/2020), compendian la doctrina de esta Sala sobre los requisitos de "implantación suficiente" y de "vínculo" con el objeto del pleito que el art. 17.2 de la LRJS exige que cumplan los sindicatos para "accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores". En concreto, en la primera sentencia de las citadas, se resume la doctrina de la siguiente manera:

"a) en virtud del principio "pro actione" y sin que sea necesario ni siquiera la implantación de un Sindicato en todo el ámbito del Convenio, debe reconocerse su legitimación para defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio Colectivo;

b) debe distinguirse entre la legitimación para impugnar o para plantear un conflicto sobre la aplicación e interpretación de un Convenio Colectivo cualquiera que sea su eficacia, y la legitimación para negociarlo, por lo que no puede negarse la legitimación activa para defender su cumplimiento por el hecho de que el Sindicato no tenga legitimación para recabar su entrada en la Comisión Negociadora;

c) deben considerarse legitimados a los Sindicatos para accionar en los procesos en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que tengan implantación suficiente en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada);

d) la implantación suficiente también existe cuando posea nivel de afiliación adecuado en el ámbito de afectación del conflicto; y,

e) un Sindicato con la necesaria implantación tiene un interés real y directo en que todos los trabajadores que se encuentren en las condiciones legal y convencionalmente previstas puedan acceder a los derechos que le reconozca un convenio colectivo y que el Sindicato pueda, por tanto, defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio Colectivo, pues, en definitiva, una decisión estimatoria de la pretensión formulada, caso de tener éxito, reportaría una ventaja o utilidad con una innegable trascendencia colectiva por su proyección o alcance general y de evidente conexión con la función institucional del sindicato (art. 7 CE)".

3.- La referida sentencia continúa repasando la doctrina jurisprudencial y constitucional. Expone varios ejemplos en los que se ha admitido la legitimación de los sindicatos para interponer demandas de conflictos colectivos por acreditar implantación suficiente y otros en los que se ha rechazado tal legitimación.

Hemos apreciado la legitimación activa en los casos de "Afiliación sindical notoria o acreditada

a) En un conflicto colectivo solicitando que se declare la obligación de RENFE de publicar una convocatoria para cubrir vacantes existentes en la plantilla, se reconoció legitimación al sindicato, aunque no se hubiera concretado el nivel de afiliaciones, si resulta notorio, dado el origen del sindicato demandante: CGT, surgida por escisión de la CNT (sentencia del TS de 11 de diciembre de 1991, recurso 1469/1990).

b) En un procedimiento colectivo formalizado contra el Banco de Vizcaya SA como consecuencia de ciertas modificaciones empresariales en el régimen de retribuciones de los Jefes, se consideró legitimado un sindicato que tenía un nivel de afiliación que oscilaba entre el 17 y cerca del 30% del conjunto de los trabajadores de la empresa que ostentaban la categoría de Jefes, lo que suponía una implantación necesaria y la relación directa con el objeto del litigio para permitirle la incoación del conflicto, aunque no agrupase a la mayoría de los trabajadores con tal categoría (sentencia del TC nº 37/1983 de 11 mayo, FD 3).



c) En un pleito colectivo de impugnación de un precepto del Reglamento del Plan de Ahorro de Futbolistas elaborado por la Asociación de Futbolistas Profesionales se reconoció legitimación activa a otro sindicato de futbolistas profesionales que contaba con más de 2.000 afiliados (sentencia del TS de 8 de enero de 2020, recurso 216/2018)".

Por el contrario, hemos rechazado la legitimación activa en los siguientes supuestos:

"1) Afiliación sindical

a) Falta de acreditación del nivel de afiliación sindical

Cuando no se demuestra adecuadamente el nivel de afiliación sindical (sentencias del TS de 21 octubre 2015 Sección sindical

2) Sección sindical.

Cuando consta como único dato que el sindicato tiene constituida una sección sindical porque ello solamente evidencia que tiene algún afiliado entre la plantilla de la empresa, pero no su número ni el alcance del porcentaje de afiliación (por todas, sentencias del TS de 20 de marzo de 2012, recurso 71/2010; 13 de octubre de 2015, recurso 301/2014; y 21 de julio de 2016, recurso 134/2015). También se ha rechazado la legitimación activa de un sindicato que únicamente acreditó que había constituido una sección sindical en la empresa, sin que tuviera ningún representante unitario y sin que se hubiera probado que tuviera más afiliado que una persona (sentencia del TS de 24 de junio de 2014, recurso 297/2013).

3) Falta de acreditación de la representatividad, recurso 126/2015 y 14 de mayo de 2020, recurso 232/2018).

A) El sindicato demandante no se presentó a las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores celebradas en la empresa, ni participó en la negociación del convenio colectivo del grupo empresarial, ni ha acreditado el número de afiliados que tiene entre los trabajadores de la empresa demandada (sentencia del TS de 23 de octubre de 2018, recurso 131/2017).

B) También se ha negado la legitimación cuando el sindicato carece de sección sindical, no cuenta con miembro alguno en los órganos de representación unitaria de los trabajadores y tampoco ha acreditado el nivel de afiliación porcentualmente expresado (sentencia del TS de 10 de marzo de 2003, recurso 33/2002).

C) Se ha negado legitimación a un sindicato que no había acreditado ningún afiliado en una empresa (Servicios Securitas SA) que tenía 3.194 trabajadores, tampoco tenía ningún representante unitario en la empresa (el número total de representantes unitarios existentes en la compañía era 119), y no había participado en las elecciones de la empresa, ni en la negociación del convenio (sentencia del TS de 3 de marzo de 2021, recurso 178/2019)".

4.- La sentencia de instancia rechaza la legitimación de ALFERRO porque "alega, pero no acredita los 420 afiliados con que dice contar en RENFE". Además, recoge otros datos relativos a que se dirige a la empresa comunicando "haber constituido sección sindical estatal" y que "no consta que hubiera participado en procesos electorales, por lo que no cuente con representantes electos propios". Estos elementos, unidos a que no ha prosperado la revisión fáctica postulada por la recurrente, nos lleva a concluir que el sindicato ALFERRO no ha acreditado una implantación suficiente en el ámbito del conflicto, por lo que la estimación de la excepción ha sido correcta.

En consecuencia, tampoco tiene legitimación para defender, en sede de recurso, los argumentos que esgrime en el tercer motivo de su recurso de casación clásica, que debe ser desestimado en su integridad.

CUARTO.- 1.- Examinaremos a continuación los recursos de FSC-CC.OO. y FeSMC-UGT centrados en combatir la interpretación de la normativa realizada por la sentencia de instancia respecto al abono del plus de nocturnidad a los trabajadores afectados por el presente conflicto.

La sentencia de instancia señala que, en relación a esta concreta cuestión, los ADP no han modificado expresamente lo previsto en los Marcos Reguladores de los Interventores de Cercanías, de Media Distancia y de Largo Recorrido, por lo que el percibo del complemento de nocturnidad se condiciona a que se realicen las horas mínimas previstas en dichas regulaciones.

Fundamenta su conclusión en dos argumentos sustentados en la lectura del ADP del Colectivo Comercial:

a) Dentro de los principios generales se acuerda mantener en vigor los Marcos Reguladores (en adelante MR) en materia de funciones y condiciones de trabajo, a excepción de lo que expresamente se modifique, incidiendo en que el sistema de remuneración es una condición de trabajo, que no se ha visto expresamente modificada.



b) El nuevo sistema retributivo que se instaura sustituye a cualquier otro regulado con anterioridad para los trabajadores de este colectivo y compensa y absorbe todo esquema, concepto, complemento, incentivo y prima que se vieran percibiendo con anterioridad, excluyendo de tal generalidad las cuestiones contenidas en los MR que no hubieran sido objeto de modificación como es el caso del complemento de nocturnidad.

Las recurrentes sostienen lo contrario y defienden que los aspectos económicos de estos MR ya no están en vigor por lo que deben retribuirse todas las horas nocturnas. Inciden en que dentro de los conceptos subsumidos no se encuentra la clave relativa al plus de nocturnidad (220).

Las empresas impugnantes solicitan la desestimación de los recursos presentados. Argumentan que la interpretación realizada por la sentencia de instancia es ajustada a derecho. A tal efecto, sostienen que solo una vez superados los umbrales de las horas nocturnas establecidas en los respectivos MR procedería el abono conforme a la clave 220 (plus de nocturnidad). Por el contrario, si las horas realizadas no sobrepasan dichos umbrales el abono se sigue realizando por el complemento de puesto.

2.- El art. 36.2 del ET establece que "[e]l trabajo nocturno tendrá una retribución específica que se determinará en la negociación colectiva, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza o se haya acordado la compensación de este trabajo por descansos". En el caso que nos ocupa no estamos ante un trabajo nocturno por naturaleza por lo que es esencial acudir a lo determinado en la negociación colectiva, teniendo en cuenta las diferentes regulaciones que se enfrentan en el caso de autos.

3.- El II Convenio Colectivo de Grupo Renfe vigente a la fecha de la presentación de demanda mantiene en vigor la aplicación de la "Normativa Laboral de Renfe". Esta normativa tiene como referencia el X Convenio Colectivo de Renfe (BOE 26 de agosto 1993) cuyo art. 156, dedicado al plus de nocturnidad, establece: "Darán derecho a este plus las horas de trabajo computables realizadas por los agentes durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Este plus se abonará durante las vacaciones anuales, por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres últimos meses.

La cuantía del plus será la que se señala en las Tablas Salariales vigentes".

4.- Tras el X Convenio se suscribieron los MR de Cercanías, Grandes Líneas y Regionales, que respectivamente disponen:

a) MR de Cercanías, en el apartado IV: "Complemento de puesto. La percepción de este complemento de puesto conlleva la realización de hasta trescientas veinte horas de nocturnidad en cómputo anual, abonándose la nocturnidad exclusivamente a partir de la hora trescientas veintiuna".

b) MR de Grandes Líneas, en el apartado V: "Complemento de puesto. La percepción de este complemento de puesto conlleva la realización de hasta quinientas horas de nocturnidad en cómputo anual, abonándose la nocturnidad exclusivamente a partir de la hora quinientas una".

c) MR de Regionales, en el apartado 3.1: "Complemento de puesto. Los interventores que presen servicio efectivo en la UN Regionales percibirán un complemento de puesto de 4.281,12 euros anuales distribuidos en 12 abonos de carácter mensual. La percepción de este complemento de puesto conlleva la realización de hasta 350 horas de nocturnidad en cómputo anual, abonándose exclusivamente a partir de la hora 351".

5.- El día 27 de febrero de 2013 se publican en el BOE los Acuerdos de Desarrollo Profesional (ADP) de Renfe Operadora, que están vigentes en la actualidad.

En relación al Colectivo Comercial se acuerda lo siguiente:

"1. Principios Generales

En materia de funciones y condiciones de trabajo, se mantienen en vigor, a excepción de lo que expresamente se modifica en este nuevo Acuerdo de Desarrollo Profesional, los siguientes contenidos normativos:

Marco Regulador del Colectivo de Intervención de Cercanías, de 14 de noviembre de 2001.

Norma reguladora del Colectivo de Intervención en Ruta que preste servicio efectivo en Gráficos de la UN de Grandes Líneas, de 25 de julio de 2002.

Marco Regulador del Personal de Intervención Regionales, de 3 de noviembre de 2003.

El ámbito funcional del presente documento de Desarrollo Profesional recoge las tareas relacionadas con la actividad comercial, confort, calidad y atención al cliente.



Asimismo, se procede a una racionalización y simplificación del sistema retributivo, basado en cuatro componentes:

Componente fijo para el que se establece una banda de referencia en la que se encuadran las diferentes percepciones.

Prima variable, cuya cuantía determina las diferencias relativas de los puestos de trabajo, y que al mismo tiempo retribuye el nivel de desempeño alcanzado en el cumplimiento de objetivos. Los parámetros de medición que se utilizarán para el cálculo de esta Prima Variable serán negociados con la Representación Legal de los Trabajadores.

Complementos de puesto.

Gastos de viaje (de naturaleza no salarial)

[...] 4. Sistema Retributivo

El sistema retributivo para cada grupo y/o subgrupo profesional consta de un componente fijo y una prima variable. Así mismo se establecen complementos de puesto que percibirán aquellos trabajadores que realicen funciones comerciales atendiendo al tipo de actividad y al ámbito de desarrollo de las mismas (trenes, estaciones y centros de gestión).

[...] El presente sistema retributivo sustituye cualquier otro regulado con anterioridad para los trabajadores de este colectivo, y compensa y absorbe todo esquema, concepto, complemento, incentivo, prima -incluidas las percepciones por ticket que viniesen percibiendo con anterioridad, o que, con motivo de la aplicación de nuevas tecnologías o métodos de trabajo o productivos pudiesen establecerse, exceptuándose la Prima por Recaudación del Interventor en Ruta (clave 047) y la Prima por Venta en Estaciones de Cercanías (clave 468) que se mantienen en las condiciones vigentes en el momento de la firma del presente documento.

[...] 6. Disposición final segunda

Las únicas retribuciones que existen para el colectivo de Comercial son exclusivamente las que se establecen en el presente documento, es decir, Fijo, Prima Variable, Complemento de Puesto, Complemento de Seguridad, Formación y Gestión, Complemento de puesto para determinadas residencias específicas, Complemento de puesto por actividad en Núcleos de servicios de Cercanías, Gastos de Viaje, Gastos por desplazamiento en distancias inferiores a 60 KM, Prima por recaudación en ruta, Prima por venta de billetes en estaciones, Antigüedad, Paga Extra y además, para los Interventores-Supervisores de Servicios a Bordo AVE y Euromed que asuman voluntariamente las funciones y condiciones laborales del Operador Comercial Especializado N1, el Complemento Ad Personam.

Por tal motivo quedan subsumidas en estas retribuciones, por haberse tenido en cuenta para el cálculo de la masa salarial los siguientes conceptos [...]."

A continuación, se establece un listado en donde se recogen los diferentes conceptos subsumidos, entre los que no figura el complemento de nocturnidad. Sí figura el complemento de puesto interventor Regionales, el complemento de puesto interventor cercanías (353) y el complemento de puesto interventor de G.Lin (361).

6.- Reiterada doctrina del TS [entre otras, sentencias del TS 507/2024, de 20 de marzo (rec. 59/2022); 1222/2023, de 21 de diciembre (rec. 436/2021); y 256/2023, de 11 de abril (rec.110/2021)] ha señalado que "es doctrina constante de esta Sala [reiterada, entre otras en las SSTS 904/2020, de 13 de octubre de 2020 (Rec. 132/2019); 1135/2020, de 21 de diciembre de 2020 (Rec. 76/2019) y 862/2022, de 26 de octubre (Rec. 28/2021)] que, atendida la singular naturaleza mixta de los convenios colectivos (contrato con efectos normativos y norma de origen contractual), la interpretación de los mismos debe hacerse utilizando los siguientes criterios: La interpretación literal, atendiendo al sentido literal de sus cláusulas, salvo que sean contrarias a la intención evidente de las partes (arts. 3.1 y 1281 CC; STS 13 octubre 2004, Rec. 185/2003). La interpretación sistemática, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (arts. 3.1 y 1285 CC). La interpretación histórica, atendiendo a los antecedentes históricos y a los actos de las partes negociadoras (arts. 3.1 y 1282 CC). La interpretación finalista, atendiendo a la intención de las partes negociadoras (arts. 3.1, 1281 y 1283 CC). No cabrá la interpretación analógica para cubrir las lagunas del convenio colectivo aplicable (STS 9 abril 2002, Rec. 1234/2001). Y los convenios colectivos deberán ser interpretados en su conjunto, no admitiéndose el "espiguelo" (STS 4 junio 2008, Rec. 1771/2007)".

7.- La conclusión alcanzada por la sentencia de instancia es acorde con las reglas interpretativas que acabamos de citar.

Desde los respectivos MR el trabajo realizado en horas nocturnas, esto es entre las diez de la noche y las seis de la mañana, se retribuye mediante dos fórmulas:



- a) Si las horas realizadas son menores a las fijadas en los respectivos MR -esto es, 320 horas para Cercanías, 500 horas para Grandes Líneas y 350 horas para Regionales- mediante el complemento de puesto.
- b) Si las horas realizadas son superiores a las fijadas en los respectivos MR mediante el complemento de nocturnidad.

Ese sistema no se vio modificado por los ADP ya que, como señala la sentencia recurrida, se instauró un nuevo sistema retributivo que sustituye en su integridad al anterior, si bien mantiene, en lo no expresamente modificado, lo establecido en los MR. De la lectura del ADP del Colectivo Comercial no se puede concluir esa expresa modificación en lo que respecta al abono de las horas nocturnas. A tal efecto no es determinante el hecho de que la clave 220 (plus de nocturnidad) no está incluida; ello es así porque, como hemos explicado, las horas nocturnas que no superaban los umbrales fijados en los respectivos MR se abonaban dentro de los complementos de puesto de trabajo cuyas claves sí están expresamente recogidas en la disposición final segunda del ADP del Colectivo Comercial. Por lo tanto, no es factible, como solicitan las recurrentes, que el trabajo en horas nocturnas devengue el plus de nocturnidad desde la primera hora efectivamente trabajada.

8.- Las precedentes consideraciones obligan, de conformidad con el Ministerio Fiscal, a desestimar los recursos de casación confirmando la sentencia de instancia. Sin pronunciamiento sobre costas al tratarse de un conflicto colectivo y en atención a la condición de los sindicatos recurrentes (art. 235 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Desestimar los recursos de casación interpuestos por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CC.OO.), por la Federación Estatal de Servicios Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FeSMC-UGT) y por el Sindicato Alternativa Ferroviaria (ALFERRO).

2.- Confirmar la sentencia de la Audiencia Nacional 105/2022, de 11 de julio (procedimientos acumulados 170/2022 y 173/2022). Sin pronunciamiento acerca de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.